



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

## RESOLUCIÓN No. 0 4 5 2

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS:**

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES :

Que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, mediante Consecutivo EAAB-CEIAM 2007-C2-E020, informó a la Secretaría Distrital Ambiente, el monitoreo realizado al establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA identificado con Nit. 51653417-5 de propiedad de la señora Graciela del Rosario Salazar de Cárdenas, ubicado en la calle 7ª No. 26-33 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS :

Que, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento y para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA identificado con Nit. 51653417-5 ubicado en la calle 7ª No. 26-33 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y emitió el concepto técnico No. 10673 del 09 de octubre de 2007, indicando lo siguiente:

- ✓ Se realizó visita técnica de inspección el 04 de septiembre de 2007, observando lo siguiente:
- ✓ La actividad del establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA, es la preparación y distribución de empanadas.
- ✓ En el desarrollo del proceso de la industria, se generan vertimientos en las actividades de lavado de alimentos, equipos, utensilios y lavado de las instalaciones.
- ✓ Para el tratamiento de los vertimientos tiene dispuesto rejillas y trampa de grasa. Se observó falta de mantenimiento en la trampa de grasas.
- ✓ No se pudo inspeccionar la caja externa, por cuanto no disponían de herramientas para su apertura.
- ✓ No existe claridad con respecto a la separación de las redes de aguas residuales, domésticas, industriales y aguas lluvias. No mostraron los planos para su revisión.
- ✓ El establecimiento de comercio informó que no tiene registro, ni permiso de vertimientos.
- ✓ Se generan aceites usados (5 cuñetes de 25 libras /mes) que son entregados a un particular.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0452

### POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

- ✓ Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza el establecimiento de comercio, genera vertimientos los cuales son conducidos a la trampa de grasas y luego son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad.
- ✓ La muestra del efluente fue tomada el 16 de mayo de 2007, por la firma ANALQUIM LTDA, en desarrollo del Convenio Inter-Administrativo No. 011 de 2005.
- ✓ Los resultados obtenidos y su comparación con la norma son:

PARAMETRO	RESULTADO OBTENIDO	NORMA
pH. (unidades)	5.17 - 5.83	5-9
Temperatura (°C)	18.2 - 18.9	<30
DBO5. (mg/l)	1337	1000
DQO (mg/l)	2880	2000
Grasas y aceites (mg/l)	315	100
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	1018	800
Tensoactivos (SAAM) (mg/l)	8.91	20 (*)
Caudal (l/min.)	1.884	-----

La caracterización corresponde al establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA e **incumple** con los valores de las concentraciones máximas permisibles para vertimientos a la red de alcantarillado público con respecto a los parámetros: **sólidos suspendidos totales, DBO5, DQO, aceites y grasas**, establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

- ✓ De acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la unidad de contaminación hídrica (UCH) se determinó que el valor es de 2,8 y clasifica al establecimiento de comercio de ALTO impacto, causando un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.
- ✓ El establecimiento de comercio genera residuos orgánicos que son entregados a la empresa Aseo Capital EPS, cada tercer día para ser dispuestos en el relleno sanitario.
- ✓ Los lodos que son generados del mantenimiento semanal de la trampa de grasas se recogen en canecas y se entregan a un particular.
- ✓ El establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA, genera vertimientos industriales que son descargados a la red de alcantarillado sin el respectivo permiso.
- ✓ La propietaria del establecimiento de comercio deberá cumplir con las consideraciones técnicas, indicada en el concepto técnico No. 10673 del 09 de octubre de 2007.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

El permiso de vertimientos, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental y conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el permiso de vertimientos a aquellas empresas o establecimientos de comercio que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad ambiental y exigibles a las personas naturales y jurídicas.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0452

### POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

El establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA no ha cumplido con obligación de registrar los vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, como tampoco obtener el permiso de vertimientos industriales.

El concepto técnico No.10673 del 09 de octubre de 2006, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental- Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, demostrando así la infracción al artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por cuanto no ha iniciado, ni posee el permiso de vertimientos industriales.

Las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, fijan los estándares que todo vertimiento de aguas residuales debe cumplir y el establecimiento de comercio ha violado o sobrepasado los límites fijados en la normatividad, con respecto a los parámetros: **sólidos suspendidos totales, DBO5, DQO, aceites y grasas**, lo que conlleva a la iniciación de la investigación ambiental.

Es criterio fundamental, para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de los daños y los costos ambientales.

La obligación de solicitar y obtener el permiso de vertimientos es una disposición legal, específicamente la indica el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpos de agua localizados en el Distrito Capital, deberá registrar sus vertimientos, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Su desconocimiento conlleva la imposición de las sanciones previstas por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, siendo el mecanismo o el medio que utiliza la autoridad ambiental para ejercer un control sobre la calidad de los mismos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece : *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0452

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS**

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que: *es deber y obligación de los ciudadanos: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*.

Que, el artículo 17 de la ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente ley toda acción que conlleve contaminación al medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto"*

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, ordena: *" Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas"*.

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, *" el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que: *" conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que, el artículo 203 ibídem consagra: *"que en orden a la verificación de los hechos u omisiones,, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole"*.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5

## RESOLUCIÓN No. 0 4 5 2

### POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

Que, el artículo 204, Inciso 3º. del mismo Decreto No. 1594 de 1984 expresa : " . . . mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que, el artículo 205 Ibídem ordena que: "realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que, el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 dispone que " quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.

**PARÁGRAFO 1º.** "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".

**PARÁGRAFO 2º.** " El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Que, el artículo 3º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 establece que: " todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".

Que, el artículo 4º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que : "los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc".

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. " por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0452

### POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º, literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En consecuencia,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA identificado con Nit. 51.653.417-5 ubicado en la calle 7ª No.26-33 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y/o a la señora Graciela Salazar de Cárdenas en calidad de propietaria por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo infringiendo lo establecido en el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, que reglamentan los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos e incumplir con las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, respecto de los parámetros: sólidos suspendidos totales, DBO5, DQO, aceites y grasas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular al establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA identificado con Nit. 51.653.417-5 ubicado en la calle 7ª No. 26-33 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su propietaria el siguiente pliego de cargos :

#### PRIMER CARGO:

- Por verter a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997.

#### SEGUNDO CARGO:

- Por sobrepasar límites legales permitidos, respecto de los parámetros sólidos suspendidos totales, DBO5, DQO, aceites y grasas, establecidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad, con el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el representante legal o quien haga sus veces dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes a la





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0452

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS**

notificación del presente Acto Administrativo para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA identificado con Nit. 51.653.417-5 a través de su propietaria señora Graciela Salazar de Cárdenas en la calle 7ª. No.26-33 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C. a los 31 ENE 2008

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: MYRIAM E. HERRERA R.  
Revisó: CAROLINA GONZALEZ  
EXPEDIENTE: DM-05-07-2673  
C.T. No. 10673 / 09-10-07 (Vertimientos.)  
Empanadas SHELEKA

